



León, 04 de diciembre de 2014

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20140994

Asunto: Ayudas de transporte a mutualistas de MUFACE / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la situación de XXXXXXXXXXXXX, a quien le fue denegada una ayuda de transporte desde su localidad de origen (Ávila) hasta el lugar donde había de recibir tratamiento (Salamanca) porque es mutualista de MUFACE y se argumentó por parte de la Consejería de Sanidad que el concierto existente únicamente cubre la asistencia sanitaria.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla. Asimismo solicitamos información a MUFACE con el fin de comprobar si esta problemática tiene carácter general o es un caso puntual o se da exclusivamente en nuestra Comunidad Autónoma. Por parte de esta última se nos remitió informe jurídico sobre la cuestión.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica copia del expediente administrativo.

A la vista de lo informado procede realizar las siguientes consideraciones:

En la presente queja habrán de resolverse dos cuestiones: una de ámbito general cual es la de la configuración del derecho a la asistencia sanitaria y otra particular que es la que se ventila en el caso que nos ocupa.



Desde una perspectiva general debemos indicar que el derecho a la protección de la salud expresamente recogido en el artículo 43 de la Constitución Española y en el artículo 13.2 de nuestro Estatuto de Autonomía ha de tener un contenido integral como reconoce el último texto citado. Además, ha de prestarse en condiciones de igualdad.

En este sentido, la prestación de transporte sanitario constituye una modalidad dentro de la prestación de asistencia sanitaria, de carácter complementario, cuya finalidad es facilitar el acceso a una asistencia sanitaria completa y adecuada. Por otra parte esta asistencia ha de darse en condiciones de igualdad a todos los usuarios de la misma, y así lo recoge no sólo la normativa general sino las normas más particulares en la materia. Así pues entendemos que el derecho supone no sólo poder acudir a una consulta médica sino también acceder adecuadamente a la misma y en condiciones de igualdad.

En el caso que nos ocupa la denegación tiene su base en la circunstancia de que *“las ayudas por desplazamiento, manutención y/o alojamiento no están consideradas como prestaciones sanitarias por el Real Decreto 1030/2006 y, por tanto, no están recogidas en el Concierto suscrito entre MUFACE y el INSS-TGSS”*. Sin embargo esta interpretación nos parece demasiado restringida y poco conforme con lo expuesto hasta ahora sobre un adecuado acceso a la asistencia sanitaria en condiciones de igualdad, y en los mismos términos se pronuncia la propia Abogacía del Estado en Informe solicitado al efecto. Así, el Convenio indica que se prestará asistencia sanitaria incluidas las prestaciones reglamentarias especiales. Por otra parte debemos reseñar que esta denegación se da únicamente en algunas Gerencias de Salud de Área de SACYL y desde el mes de junio de 2013, no antes.

Asimismo debemos indicar que el propio artículo 2 de la Orden SAN/1622/2003, de 5 de noviembre, estipula que para ser beneficiario de las ayudas ha de reunirse la condición de *“paciente con Tarjeta Sanitaria Individual de SACYL”* y esta cualidad es incontestable en el caso de los mutualistas de MUFACE. Así, si la norma no hace distinción alguna en relación con el título en virtud del cual se recibe la asistencia sanitaria estimamos que el intérprete no puede hacerlo. Entendemos, como también hace la Abogacía del Estado, que SACYL debe prestar asistencia sanitaria a mutualistas y beneficiarios de MUFACE garantizando el mismo nivel de protección que tienen el resto de usuarios de la sanidad pública castellana y leonesa y que están dotados de una TSI. Es más, como sigue diciendo la Abogacía del Estado en su informe de 21 de enero de 2014: *“En este caso la Comunidad Autónoma Castilla y León ha establecido y regulado un régimen de ayudas que ella califica como medida para “garantizar una mejor accesibilidad a la asistencia sanitaria” o como medida que “tiene como objetivo facilitar el acceso a la prestación sanitaria” por lo que el régimen de ayudas se configura expresamente como un complemento necesario de la asistencia sanitaria que en consecuencia viene a marcar el “nivel de cobertura” de la asistencia sanitaria prestada por los servicios sanitarios de la Comunidad de Castilla y León. Así, “si un usuario de la sanidad pública con tarjeta sanitaria expedida por SACYL, que forma parte del Régimen General de la Seguridad Social, tiene reconocido, como medida complementaria a la propia asistencia*



sanitaria establecida por la CCAA como mejora respecto al sistema establecido por la normativa estatal, y con el derecho a disfrutar de determinadas ayudas en caso de desplazamiento, manutención y alojamiento, idéntico derecho debe reconocerse a los usuarios de la sanidad pública castellano leonesa procedente del colectivo de MUFACE que ha optado por recibir la asistencia sanitaria del Sistema Público de Salud” Además concluye que la modificación operada en la Orden de 2003 únicamente afecta a la determinación de su importe añadiendo que “Tampoco SACYL en sus resoluciones ha indicado las razones que han justificado el cambio de criterio mantenido hasta 2013”.

Por último procede indicar que dado que el Convenio reconoce el derecho de los mutualistas a obtener las prestaciones con el mismo contenido de las del Régimen General de la Seguridad Social.

Por consiguiente estimamos el derecho que asiste a la interesada a obtener la ayuda como elemento integrante de su derecho a la asistencia sanitaria dado que, al igual que cualquier otro usuario de SACYL, no ostenta responsabilidad alguna en el hecho de que en su provincia de residencia no pueda obtener el tratamiento que su dolencia necesita.

En términos generales, además estimamos procedente que se unifique el criterio mantenido por el resto de Gerencias de Salud de Área donde adecuadamente se estiman este tipo de solicitudes.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO.- Que por parte del órgano competente se proceda a estimar la solicitud de XXXXXXXX relativa a ayudas de desplazamiento por la asistencia sanitaria de radioterapia que no ha podido obtener en su localidad de residencia.

SEGUNDO.- Que por parte del órgano competente se proceda a dictar las instrucciones oportunas para que este derecho sea reconocido de modo igualitario en toda nuestra Comunidad Autónoma garantizando así la protección integral de la salud en condiciones de igualdad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL ADJUNTO,

Fdo.: J. Miguel Lobato Gómez